

**INFORME:** Señor Juez, la apoderada de la parte interesada en este asunto presentó un recurso de reposición contra el auto proferido el pasado 14 de junio, el cual reposa en el consecutivo 15 del expediente digital. A Despacho

Jaime Alberto Buriticá Carvajal  
Oficial mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Solicitud de Aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	Bancolombia S. A. a través de AECSA S. A.
<b>Contra:</b>	Kelly Johana Vásquez Tapias
<b>Radicado:</b>	05001-31-03-021-2021-00252-00
<b>Asunto:</b>	No repone

Teniendo en cuenta la naturaleza de este procedimiento, considera el Despacho innecesario correr traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, y en consecuencia se procede a resolver de plano el mismo.

El mencionado recurso se interpuso contra el auto proferido el pasado 14 de junio, mediante el cual este Juzgado consideró innecesario acoger la petición de oficiar a la SIJIN para la cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo objeto de este trámite, solicitando que se reponga dicha decisión y en su lugar se ordene la cancelación de la orden de aprehensión remitiendo el oficio correspondiente.

Como sustento de dicho recurso manifestó que con ocasión del oficio de aprehensión inicialmente expedido por este Despacho, actualmente se encuentra en el sistema de Policía Nacional una orden de aprehensión vigente, lo cual quiere decir que después de la entrega el vehículo puede ser capturado nuevamente, por lo que considera necesario que el despacho remita oficio a la Policía Nacional ordenando la cancelación de la orden de aprehensión.

Menciona además que de conformidad con la ley 1676 de 2013, el proceso de pago directo requiere para su perfeccionamiento la cancelación de la orden de aprehensión, ya que estos documentos son requeridos por las diferentes secretarías de tránsito, a efectos de realizar el trámite de traspaso a favor del acreedor garantizado.

Teniendo claros los argumentos que sustentan el disenso, se procede a resolver previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición, regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, es obtener del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer, debiéndose interponer por escrito, con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto objeto de impugnación, lo cual se cumplió a cabalidad en el caso que nos ocupa.

Precisa tener en cuenta que según el artículo 230 de nuestra Constitución Política, norma que se replica en el artículo 7° del Código General del Proceso, los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley, siendo la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina solo criterios auxiliares de la actividad judicial, y por tanto es con estricto ceñimiento a dichos aspectos que se emiten las decisiones judiciales como la que es cuestionada en esta oportunidad, sin olvidar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, conforme lo enseña el artículo 164 ibídem.

Desde esa perspectiva debe hacerse notar que nos encontramos ante un trámite que por su particularidad se sale de los esquemas que son comunes a la generalidad de procesos que se tramitan en estos Despachos, y dada su informalidad, solo basta con admitir la Solicitud de Aprehensión y Entrega e informar de dicha decisión a la autoridad que se encargará de dicha tarea, en este caso la Policía Nacional a quien se ofició para tal fin, bajo el entendido que dicha institución cumplirá con su gestión la cual se reduce a la retención del vehículo para dejarlo a disposición de la persona que se le indicó en su momento, cosa que se cumplió a cabalidad, y por tanto no se trata de una medida que pervive en el tiempo, sino de **una** tarea concreta que fue claramente descrita en el oficio que se expidió para tal fin, la cual fue debidamente acatada.

Ahora bien, manifiesta la apoderada que actualmente se encuentra en el sistema de Policía Nacional una orden de aprehensión vigente, afirmación frente a la cual no se aportó ningún sustento probatorio de respaldo, concluyéndose de lo que se ha aportado que dicha institución solo se limitó a dar cumplimiento a la tarea que le fue encomendada, la cual ya se encuentra superada. Por tanto el decir que “*después de la entrega el vehículo puede ser capturado nuevamente*”, no pasa de ser una simple conjetura sin apoyo alguno.

Finalmente, frente a la afirmación de la recurrente respecto a que de conformidad con la ley 1676 de 2013, “*...el proceso de pago directo requiere para su perfeccionamiento la cancelación de la orden de aprehensión, ya que estos documentos son requeridos por las diferentes secretarías de tránsito, a efectos de realizar el trámite de traspaso a favor del acreedor garantizado*”, basta remitirse a dicha ley para encontrar que lo afirmado por la recurrente brilla por su ausencia, pues en ninguno de sus apartes menciona lo expuesto en dicho texto.

En consecuencia, no hay lugar a revocar o modificar lo dispuesto en el auto proferido el 14 de junio pasado, orden en el cual el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**NO REPONER** el auto atacado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 083 fijado en la página oficial de la Rama  
Judicial hoy 18 de 07 de 2022 a las 8 A.M.

---

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
Secretaria